



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
RADICACIÓN:	08001-41-05-002-2019-00193-01
RAD. INTERNA:	2020-005C
DEMANDANTE:	CARLOS HENRIQUEZ ROMERO
DEMANDADO:	SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla. Seguidamente se procede a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Así como lo dispuesto en el Código General del Proceso y Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el proceso a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Sostiene el demandante que en fecha 19 de noviembre de 2015 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa SONEN INTERNACIONAL S.A.S., en el cargo de coordinador de ventas en la ciudad de Cartagena, con un salario de \$3.700.000.00; mas comisiones mensuales. Que laboró para la demandada desde el 19 de noviembre de 2015 hasta 27 de julio de 2016, que el último salario devengado fue la suma de \$2.869.644,00; en junio de 2016 percibió la suma de \$5.616.030,00 y en mayo del mismo año devengó \$4.559.885,00; que el día 26 de julio de 2016, la empresa demandada decide terminar el contrato de trabajo sin justa causa. Que la convocada al juicio a la terminación del contrato de trabajo, no le pagó sus prestaciones sociales. Que la demandada el 16 de agosto de 2016, le realizó un pago por concepto de prestaciones por valor de \$10.286.772.00 y el día 3 de septiembre de 2016, otro por valor de \$5.728.637. 00

2. PRETENSIONES

Solicita el promotor del juicio se declare la existencia de un contrato a término indefinido, desde 19 de noviembre de 2015 hasta 27 de julio de 2016; en consecuencia, solicita el pago indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., indexación, condenas ultra y extra petita y costas.

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Convocada audiencia el 6 de febrero de 2020, la demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S., contestó la demanda, aceptó la existencia del contrato de trabajo con el actor entre las fechas señaladas en la demanda, aclarando que solo laboró 249 días; admitiendo también que el demandante fue despedido sin justa causa y que si realizo el pago de la liquidación final, aclarando que la empresa por cuestión de contabilidad realiza un presupuesto para realizar un pago de acreencias laborales de manera quincenal o cada 20 días, por lo cual se le hizo saber al demandante que se le pagaría la liquidación dentro de los 20 días siguientes, tal como aconteció y el día 16 de agosto se le hizo el pago de la liquidación final de la prestaciones sociales por la suma de \$10.286.772 pesos, por lo que no le adeuda valor alguno al actor por ese concepto. Que el pago realizado el día 3 de septiembre de 2016, por valor de \$5.728.630 pesos, corresponde a la indemnización por terminación del contrato sin justa causa. Finalmente se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda. En su defensa, propuso las Excepciones de Mérito: “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Carencia de la acción, “Buena fe”, “Compensación”, y “Genérica”

Admitida la contestación de la demanda, por cumplir los requisitos, se surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la que fue declarada fracasada por inasistencia del demandante. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS la demandada no propuso excepciones previas; en la etapa de SANEAMIENTO, no se tomaron medidas de saneamiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la Fijación del Litigio, se centró en determinar si hay lugar o no, a la respectiva indemnización y para ello habrá que estudiarse la conducta procesal del demandando en el no pago inmediato al momento de la terminación del contrato de las prestaciones sociales adeudadas. En cuanto a las pruebas: Se resolvió tener los documentos acompañados con la demanda, los cuales son visibles en el expediente, para ser valorados en su momento procesal. Interrogatorio de parte al demandante y representante legal de la demandada. No se accede al interrogatorio de parte al demandante, por no ser necesario. Se tiene como documentales allegados con la contestación de la demanda. Testimoniales: se decreta el testimonio del señor CARLOS ADOLFO BLANCO ARRIETA. Clausura debate probatorio y corre traslado para alegatos, del cual hacen uso las apoderadas de las partes.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 06 de febrero de 2020, en la que resolvió:

“PRIMERO. -DECLARAR probadas la excepción de inexistencia de la obligación, propuestas por el apoderado de la parte demandada. SEGUNDO. -Como consecuencia de la anterior declaración, ABSOLVER a la demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS HENRIQUEZ ROMERO. TERCERO – CONDENASE, en constas al demandante establézcase como agencias en derecho la suma de \$200.000, suma que será incluida en la liquidación que por secretaria se realizare. CUARTO. –A través del aplicativo TYBA, realícese el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para que se tramite el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA”

En cuanto a las razones que llevaron al fallador a proferir tal decisión, se tiene que, después de hacer un análisis de los supuestos facticos y jurisprudenciales referente a las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T., según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, esta no es automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe. En tal sentido, estimó que se evidencia un actuar de buena fe y justificable en el no pago inmediato de los salarios y prestaciones sociales debidas por parte de la empresa demandada, ello después de realizar una valoración integral de cada una de las pruebas documentales, interrogatorio de parte y la prueba testimonial decretadas y practicadas, al encontrar acreditado que, como una empresa debidamente organizada registra unos protocolos para realizar pagos como el que se reclama liquidación final de prestaciones sociales, pago que no se puede realizar de manera inmediata pues está sometido a una serie de controles internos justificables por parte de la empresa para no cancelar de manera inmediata las prestaciones sociales ese actuar de buena fe que concluye el Despacho en el presente caso. También evidencio el pago total de la liquidación final de las prestaciones sociales y los salarios, en una primera oportunidad y el pago de la indemnización por despido sin justa causa realizado en una segunda oportunidad, por ende, luego de analizada la conducta procesal del demandado no encuentra un actuar de mala fe, por ende, absuelve de la citada pretensión. En cuanto, al segundo punto relacionado con el uso de las facultades de extra y ultra petita, pretendiendo una revisión de la liquidación final de las prestaciones sociales, considera que conforme a la contestación de la demanda la liquidación final se hizo por menos días que los efectivamente laborados, en este punto el Juzgado indicó que conforme al artículo 50 del C.P.T.S.S., en el presente caso desde un primer momento de la fijación del litigio, el proceso se centró en determinar las circunstancias de no pago oportuno o inmediato de los salarios y prestaciones sociales debidas, en ningún momento hizo parte del debate procesal la buena o mala liquidación final efectuada, por lo tanto, el despacho le resulta imposible en esta instancia entrar a estudiar a través de esta facultad lo pedido en los alegatos de conclusión, de hacerlo vulneraría el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, pues dirigió toda su contestación en lo referente a la justificación del no pago inmediato del salario y prestaciones sociales debidas. Por lo que el juzgado encuentra probada la de inexistencia de la obligación, propuestas por el apoderado de la parte demandada, absolviendo a la convocada a juicio y condena en costas a la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, notificado por estado del día 7 de junio de la misma anualidad, se corre traslado para alegatos de conclusión, por un término de 5 días, del que no hicieron uso las partes y se fijó fecha para proferir sentencia escrita.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Deberá determinarse por esta falladora, si fue acertada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en absolver a la pasiva del pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 CST, por la tardanza en el pago de las prestaciones sociales del demandante, al culminar la relación laboral. De igual manera, la aplicación de las facultades extra y ultra petita del Juzgador de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, de manera textual que:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”

Sobre el tema de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 C.S.T., el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífico y reiterado en señalar que *“para la aplicación de esta sanción, en cada caso el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe.”*¹

Así mismo, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante **Sentencia, SL8216-2016, con rad. N° 47048 18** de mayo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).”

¹ CSJ Sentencia del 30 de abril de 2013, rad. 42466



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De lo anterior se colige, que el solo hecho que a la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, y que este no cumpla con la obligación de pagar al trabajador todo concepto que esté insoluto, no por ello opera automáticamente la indemnización moratoria que establece la citada norma, por lo que se requiere para imponer dicha sanción la concurrencia de la mala fe del empleador en no cumplir con su carga.

PREMISAS FACTICAS

En la causa objeto de análisis habrá de indicarse que no es materia de discusión que entre el señor CARLOS HENRIQUEZ ROMERO y la empresa SONEN INTERNACIONAL S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, desarrollado entre el 19 de noviembre de 2015 hasta 27 de julio de 2016, para ejercer las funciones de coordinador de ventas en la ciudad de Cartagena, el cual terminó de manera unilateral por el empleador sin justa causa; que se hicieron dos pagos al demandante, el primero el día 16 de agosto de 2016, por concepto de liquidación final de la prestaciones sociales por la suma de \$10.286.772.00 pesos; y el segundo, el día 3 de septiembre de 2016, por valor de \$5.728.630.00 pesos, por concepto de indemnización de despido injusto.

En tal sentido, el demandante se queja que no le fueron canceladas las prestaciones sociales al momento de la terminación de su contrato, y solicita el pago de la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T., por otro lado, la demandada argumentó en el presente proceso que el no pago de acreencias laborales al actor tuvo origen en que la empresa por cuestión de contabilidad realiza un presupuesto para realizar un pago de acreencias laborales de manera quincenal o cada 20 días, por lo cual se le hizo saber al demandante que se le pagaría la liquidación dentro de los 20 días siguientes, tal como aconteció los días 16 de agosto y 3 de septiembre de 2016.

Ahora bien, frente a la sanción moratoria, si bien el empleador no tiene plazo para pagar la liquidación, se presume que se deben cancelar en la misma fecha de la terminación del contrato, no obstante, de las pruebas allegadas al expediente se advierte que sí se acreditó que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que surgen del contrato de trabajo, lo anterior, bajo el entendido que la demandada manifestó tener un trámite administrativo para el pago de salarios y de novedades, razones que se consideran atendible, toda vez, que el proceso para liquidar un contrato requiere un tiempo prudencial, y por lo general, las empresas se toman una o dos semanas. Así las cosas, estima el Juzgado que el empleador no actuó de mala fe al no pagar de manera inmediata al demandante la liquidación definitiva de sus prestaciones, toda vez, que el pago de dicha acreencia económica se dio dentro de un plazo prudencial y dicho termino se ajusta a la normalidad administrativa de cualquier empresa.

Finalmente, en relación al principio de consonancia y facultades extra y ultra petita, establece en el artículo 281 del C.G.P., que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, es decir, ha de pronunciarse dentro de los límites de las invocaciones fácticas y las expectativas jurídicas del demandante. Dicha regla tiene un carácter absoluto en la mayoría de asuntos civiles y comerciales, pero encuentra una excepción en el campo del derecho social, donde el legislador dotó al juez laboral de la facultad especial prevista en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de la cual puede ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que lo originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados (lo que se conoce como facultades extra petita) o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

En el presente caso, el apoderado demandante es sus alegatos de conclusión solicito al Juez de instancia la revisión de la liquidación final de las prestaciones sociales, pues considero que conforme a la contestación de la demanda la liquidación final se hizo por menos días que los efectivamente laborados, frente a ellos este Juzgado conforme a lo expuesto considera que la justicia laboral solo podrá hacer uso de tal facultad, siempre que la misma se derive de lo discutido en el proceso y de las pruebas que demuestren un derecho distinto al reclamado, lo que supone que para las partes no sean desconocidos los hechos, ni tampoco las pruebas que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los acreditan, de modo que no pueda verse sorprendida por una condena fundada en hechos ajenos al debate probatorio, en tal sentido acertó el Juzgador de primera instancia al desestimar dicha petición elevada por el apoderado demandante es sus alegatos de conclusión.

De manera que le asiste razón al Juez de instancia, al no dar merito para acceder a las pretensiones de la demanda en lo referente a la sanción moratoria consagrada en el art 65 del CST, y lo demás solicitado, por lo que será confirmada dicha decisión.

VI. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la sentencia de 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por el señor CARLOS HENRIQUEZ ROMERO contra la empresa SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

2°. **SIN** costas en esta instancia.

3°. **NOTIFICAR** la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

4°. En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da42cdd34e29ac68ae9dd115c4cc10516b4d5215e4f52971c62081daee4e678**

Documento generado en 23/06/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>